Expte. N° D-29.764/21 (19.967/22)

TOMO CXXXVI - INTERLOCUTORIO
REGISTRO N° 18.477
FOLIO N° 27/29
PROT. ELECT. A101 50 I.231

Río Gallegos, 22 de marzo de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "D. P. M. J. c/Sucesores de C. L. R. s/alimentos", Expte. N° 29.764/21 (19.567/22), venidos del Juzgado de Primera Instancia N° Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Secretaría N° Dos, con asiento en esta ciudad al Acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a tratamiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora al PE...-2022 (C.V.: ...) contra la providencia dictada al PE...-2022 (C.V.: ...) que rechazó el "…pedido de tramitación del presente proceso por alimentos con el dictado de la respectiva sentencia por devenir improcedente y abstracto debiendo la accionante practicar liquidación de los alimentos provisorios devengados y adeudados fijados con fecha 21 de octubre de 2019 (fs. 28/29) a los fines de hacer valer dicho crédito por la vía correspondiente.".-

II.- Al momento de expresar sus agravios al PE...-2022 (C.V.: ...) la parte actora afirma que el magistrado equivoca las consecuencias derivadas de la inherencia personal de la obligación alimentaria y el cese de la prestación por muerte del alimentante.-

La señora M. J. D. P. refiere que existe un reclamo válidamente promovido estando en vida el padre de su hija, por lo tanto su parte tiene derecho a que se dicte una sentencia que fije los alimentos definitivos, cuya validez será retroactiva a la fecha de interposición de la demanda. Agrega que de modo alguno pretende una sentencia que fije alimentos a devengarse luego del fallecimiento del señor L. R. C.-

Solicita se revoque la providencia apelada.-

III.- Al PE...-2022 (C.V.: ...) el Defensor Público Oficial ante esta Excma. Cámara dictamina que: "…ante la situación concreta de que mi asistida sufra un perjuicio económico, como sucedería de no resolver en definitiva la cuota de alimentos, es que considero -al igual que mi predecesora de primera instancia-, que no solo se debería tener a la Sra. D. P. como acreedora del acervo hereditario del causante (en representación de mi asistida), sino, como adelantara ut supra, se debería resolver respecto de los alimentos definitivos, puesto que la acción habría sido impetrada en vida del Sr. C. y teniendo en cuenta el efecto retroactivo de la sentencia de alimentos, mi asistida sería acreedora de una cuota alimenticia definitiva la que sería ejecutada desde el inicio de la demanda hasta la fecha de fallecimiento de su progenitor…".-

IV.- Tratamiento de agravios.-

De conformidad con lo expuesto y lo dictaminado por el señor Defensor Oficial ante este cuerpo, se adelanta que -en autos- la materia

controvertida no se encuentra agotada.-

Así, es cierto que la muerte del alimentante determina la extinción de la obligación alimentaria de conformidad con lo establecido por el art. 554 inciso b) del C.C. y C.N. La cuestión, entonces, puede decirse que se ha tornado abstracta, sólo hacia el futuro.-

Empero, en lo que hace a la cuestión suscitada en autos se advierte el error en el que ha incurrido el a quo en tanto la razón de ser del inciso b) del art. 554 del C.C.y C.N. tiene su fundamento en que la obligación de prestar alimentos es inherente a la persona del alimentante e intransferible por actos entre vivos o por causa de muerte, es decir, no se transmite a los herederos. Su providencia resultaría ajustada a derecho si la actora pretendiera iniciar un juicio de alimentos con posterioridad al fallecimiento del padre de su hija, o pretendiera extender la obligación luego de este hecho, que no es el caso.-

En autos corresponde emitir un pronunciamiento por las cuotas devengadas desde la demanda hasta el fallecimiento del obligado toda vez que se ha generado, un crédito que podrá hacerse valer sobre el acervo hereditario.-

Así lo ha entendido la doctrina al considerar que: "La obligación alimentaria cesa con la muerte del alimentante. En consecuencia, a partir del deceso del alimentante se extingue automáticamente la obligación. *Sin embargo, las cuotas devengadas y no percibidas pueden ser reclamadas por el alimentado, a pesar de la*

muerte del alimentante. En esta hipótesis … el alimentado tiene un crédito a favor de la sucesión para reclamar el pago de las cuotas ya devengadas y no percibidas. Sería, en sentido técnico, una deuda de la sucesión y no una carga, pues ésta comprende las obligaciones nacidas con posterioridad a la muerte del causante…" (cfr. Solari, Néstor "Muerte del alimentante y cuotas devengadas", Cita: TR LALEY AR/DOC/3595/2009).-

Por lo expuesto, se debe revocar la providencia apelada y ordenar al magistrado actuante que dicte una sentencia definitiva de alimentos. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento no haber mediado oposición de la contraria (cfr. art. 68 y cctes del C.P.C. y C.) y se difiere la regulación de honorarios profesionales para el momento procesal oportuno. (cfr. art. 24 de la ley Nº 3330).-

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Defensor Público Oficial ante este Tribunal al PE...-2022 (C.V.: ...), la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

1º) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora M. J. D. P., y revocar el punto II de la providencia obrante al PE...-2022 (C.V.: ...), debiendo por la anterior instancia dictarse sentencia de alimentos definitivos.-

2º) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado

y se difiere la regulación de los honorarios profesionales de esta instancia para el momento procesal oportuno.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Atento existir conformidad de opiniones se suscribe la presente conforme lo establece el art. 44 de la Ley N° Uno (texto según Ley N° 2345).-

CARLOS E. ARENILLAS
PRESIDENTE

DIEGO LERENA
JUEZ

Ma. CARLOTA GUTIÉRREZ MEYER
SECRETARIA